



Radicado No. 2021-00180.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Elder Balmiro Otero Ramos. **Demandados:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; Colfondos S.A y la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Nota Secretarial. Montería, 26 de noviembre de 2021. Al despacho del señor juez, le informo que el apoderado judicial de la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Protección S.A, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 18 de noviembre de 2021, el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de esa administradora pensional. Igualmente, se le informa que el traslado del anotado recurso fue fijado en lista el pasado 24 de noviembre, venciendo el término del mismo el próximo 29 del mismo mes. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente, otea el despacho que el apoderado judicial de la la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Protección S.A, impetra recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que fijo fecha para celebrar audiencia el próximo diez (10) de diciembre, en el cual, se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa demandada.

Pues bien, este despacho judicial, atendiendo el recurso interpuesto, procedió por secretaría a efectuar el traslado del mismo a las partes, sin que estas hayan hecho un pronunciamiento, dentro del término de su vencimiento, acaecido el día de ayer 29, por lo tanto, se pasa a desatar el mismo.

Se hace importante recordar que existen unos requisitos forzosos para la viabilidad de cualquier recurso, dentro de los cuales podemos establecer los siguientes: **a)** capacidad para interponer el recurso; **b)** interés del recurrente; **c)** oportunidad; **d)** procedencia de recurso; **e)** motivación; y **f)** cargas procesales.

Al examinar los recursos interpuestos, se otea que los mismos cumplen con la capacidad para interponerlos, como son, el interés, fueron presentados en la oportunidad que la ley señala y fueron motivados, además se encuentran enlistados dentro de los autos

susceptibles de ser objeto de recursos, de conformidad a los artículos 63 y 65 del Código Procesal Laboral, por lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición.

Indica el apoderado judicial recurrente, que no es cierto lo afirmado por el despacho, cuando expuso que su representada omitió dar contestación a la demanda. Esgrime el profesional del derecho que, el 2 de agosto de los cursantes y estando dentro del término, procedieron a contestar la misma, aportando como prueba de ello, un pantallazo del envío.

Pues bien, este despacho judicial, ante la evidencia presentada por el recurrente, procedió a revisar el expediente digital, avizorando que efectivamente, para la data 2 de agosto de 2021, la administradora de pensiones Protección S.A, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación al juzgado.

Por lo anterior, se revocará el numeral segundo del auto adiado 18 de noviembre hogaño, para en su lugar tener por contestada la demanda en tiempo y en debida forma por parte de la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Protección S.A, toda vez que se procedió igualmente a estudiar el escrito de contestación, avizorando que cumple con los requisitos exigidos por nuestro precepto normativo laboral en su artículo 31.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que presentó la debida contestación, no sin antes haber verificado sus antecedentes disciplinarios, certificado que se anexará al expediente digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto adiado dieciocho (18) de noviembre de 2021, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENGASE** por contestada la demanda en tiempo y en debida forma por parte de la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: MANTENER incólumes los demás numerales del auto objeto de recurso.

CUARTO: Reconózcase y Téngase al abogado **Luis Eduardo de la Ossa Aduen**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.750.963, T.P. No 149.545 como apoderado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

judicial de la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Protección S.A., para los fines, facultades y efectos del poder conferido y anexo al proceso.

QUINTO: FÍJESE VIRTUALMENTE la presente decisión judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ